

904-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las quince horas con cincuenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Proceso de renovación de estructuras en el distrito de Santa Ana, cantón Santa Ana de la provincia de San José, por el partido Unión Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el acta de la asamblea distrital que fue presentada por el partido político y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Unión Nacional celebró el veintidós de abril de dos mil diecisiete, la asamblea distrital de Santa Ana, cantón Santa Ana, provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante la misma presenta las siguientes inconsistencias:

El partido Unión Nacional, en la asamblea bajo estudio, designó el Comité Ejecutivo propietario, omitiendo la designación del comité ejecutivo suplente (cargos de presidente, secretario y tesorero suplentes), lo cual es requisito indispensable para tener como completas las estructuras internas del partido político, de conformidad con lo indicado en el inciso e) del artículo sesenta y siete del Código Electoral; dicho aspecto fue advertido a esa agrupación política en resolución 6396-E3-2015 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del catorce de octubre de dos mil quince, en la que el Tribunal Supremo de Elecciones le señaló la obligatoriedad de designar los miembros suplentes del Comité Ejecutivo Superior, en los siguientes términos:

“(...) El hecho de que, como se indicó en el apartado anterior, el partido Unión Nacional haya decidido, voluntariamente, mantener en su estructura interna las referidas asambleas distritales y que la normativa electoral contemple -como parte de esa organización- a los miembros suplentes del comité ejecutivo, surge la obligación de sus asambleas distritales de cumplir debidamente con las reglas previstas en la legislación electoral en cuanto a la designación de todos los miembros de su comité ejecutivo. Ante ello, resulta claro que los partidos políticos que aún consideren las asambleas distritales, como parte de su organización interna, están obligados, dentro de su proceso de renovación de estructuras, a designar un suplente para cada uno de los miembros propietarios de los diferentes comités ejecutivos (...).”

Asimismo, el señor Luis Antonio Aguilar Acuña, cédula de identidad número 103360682, fue designado en ausencia como delegado territorial. A la fecha no consta en el expediente del partido político la carta de aceptación a ese cargo, la cual es un requisito para la validez de dicho nombramiento, de conformidad al artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. Por lo tanto, para

proceder con la acreditación respectiva deberá el partido político aportar la carta de aceptación al cargo mencionado, o en su lugar, convocar a una nueva asamblea para designar el puesto en cuestión.

Por último, la señora Carmen Eugenia Montenegro Acuña, cédula de identidad 108550289, presenta doble designación, al haber sido nombrada como fiscal propietaria y como delegada territorial. El Código Electoral en sus artículos 71 y 72 define las funciones de los fiscales, siendo éstas incompatibles con las funciones del cargo a delegado, por lo que deberá el partido indicar en cuál de los puestos elige permanecer la señora Montenegro Acuña y realizar la designación faltante en una nueva asamblea. Al respecto, considérese lo señalado por este Departamento mediante circular DRPP-003-2012 del 26 de noviembre de 2012, sobre las incompatibilidades del puesto de fiscal con cualquier otra designación dentro de la estructura partidaria.

En consecuencia, se encuentran pendientes de designar la nómina completa del Comité Ejecutivo suplente (presidente, secretario y tesorero suplentes), la cual deberá de cumplir con el principio de paridad de género. Asimismo, el partido deberá subsanar las designaciones de los puestos de fiscal propietario y dos delegados territoriales, en cuyo caso deberá considerar lo indicado en los párrafos precedentes. El partido Unión Nacional deberá tomar nota sobre las inconsistencias señaladas en la estructura distrital y subsanar según lo indicado.

De previo a la celebración de la asamblea cantonal, deberán haberse completado las estructuras distritales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.-

Martha Castillo Víquez
Jefa
Departamento de Registro de Partidos Políticos

Ref; No.: 5037-2017